

NUMERO 35

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES DIVERSAS**

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Sonora, se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales, los convenios y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 2o.- Son leyes fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda.
- II.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos;
- III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV.- Se deroga.
- V.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones hacendarias.

ARTICULO 3o.- Son ingresos ordinarios los percibidos por concepto de contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones en el rendimiento de ingresos estatales y federales, derivados de la aplicación de las leyes de coordinación correspondientes.

Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los financiamientos, los que provengan de aportaciones federales o estatales y los que se decreten por el Congreso del Estado, excepcionalmente.

ARTICULO 4o.- Las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos establecerán, anualmente, los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, y las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones. En materia de contribuciones deberá observarse lo dispuesto por las leyes en materia de coordinación fiscal y los convenios derivados de éstas.

ARTICULO 5o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales por mejoras y serán regulados por la presente Ley, las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos y, supletoriamente, por el Código Fiscal del Estado y el derecho común.

Los aprovechamientos y los derechos se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que regulen las materias de que provengan. Los derechos se regularán además por las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos.

Los productos se regirán por lo que señalen los contratos o convenios que los originen, por esta Ley y, supletoriamente, por el derecho común.

Las participaciones y las aportaciones se sujetarán a las disposiciones jurídicas y a los convenios que las establezcan y regulen su entero.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Impuestos: Las contribuciones establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II.- Derechos: Las contribuciones establecidas en Ley, por los servicios que prestan los ayuntamientos en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

III.- Las contribuciones especiales por mejoras son las aportaciones que deberán realizar las personas a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, que se benefician en forma específica por las obras públicas ejecutadas por los ayuntamientos.

Tales beneficios se producen por la construcción de obras, rehabilitación de obras que ya cumplieron su vida útil y por ampliaciones de capacidad a la infraestructura y el equipamiento existente.

IV.- Productos: Las contraprestaciones por los servicios que presten los ayuntamientos en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

V.- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de los Ayuntamientos, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras, productos o participaciones.

VI.- Participaciones: Las cantidades que corresponden a los Municipios del rendimiento de la recaudación de ingresos federales y estatales, de conformidad con las leyes, decretos y convenios respectivos.

ARTICULO 7o.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, serán de la competencia de las tesorerías municipales, las cuales podrán ser auxiliadas en la recaudación por dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, así como por otras personas, siempre que así lo determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 8o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las disposiciones fiscales no contempladas en el párrafo anterior, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

ARTICULO 9o.- La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general, debidamente publicadas, no excusa de su cumplimiento; sin embargo, los Ayuntamientos, en casos excepcionales podrán conceder en forma general o especial, términos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 10.- Se deroga.

ARTICULO 11.- Las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, podrán ser impugnadas conforme a las disposiciones que, en materia de recursos administrativos, establece el Código Fiscal del Estado, siendo competente para conocer y resolver los recursos relativos, el Tesorero Municipal.

ARTICULO 12.- Las resoluciones que se dicten en los recursos a que se refiere el artículo anterior, así como los casos en que sea improcedente cualquier instancia de reconsideración, serán impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, quien será competente para conocer y resolver de asuntos de índole tributaria Municipal.

ARTICULO 13.- Se deroga.

ARTICULO 14.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones serán admisibles para asegurar los intereses del fisco, de acuerdo con las leyes, las siguientes garantías:

I.- Depósito de dinero en la Tesorería Municipal o en una Sociedad Nacional de Crédito.

II.- Hipoteca o prenda.

III.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV.- Secuestro en la vía administrativa.

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender además, la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

Las Tesorerías Municipales, previa autorización de los Ayuntamientos, dispensarán la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 15.- Las Tesorerías Municipales vigilarán que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptarán en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan, cuidarán de comprobar periódicamente, o cuando lo estimen oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomarán las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

ARTICULO 16.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

I.- Los créditos municipales, provenientes de contribuciones, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquier otros, con excepción de los créditos fiscales federales y estatales, créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y respecto de los créditos por alimentos que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

III.- La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo respectivo.

ARTICULO 17.- Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que esta Ley se refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz, serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de estos.

II.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

III.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

ARTICULO 17 BIS.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTICULO 18.- Son Autoridades Fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

I.- Los Ayuntamientos.

II.- Los Presidentes Municipales.

III.- Los Tesoreros Municipales.

IV.- Las demás autoridades municipales a quienes las leyes confieran atribuciones en materia fiscal.

V.- Se deroga.

ARTICULO 19.- La determinación, calificación, liquidación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías, bajo la vigilancia de los Presidentes Municipales y los Síndicos.

Para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, los Ayuntamientos están facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado, tendientes al suministro del apoyo técnico necesario.

ARTICULO 20.- En todo lo concerniente a las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales, así como respecto de las disposiciones relativas a terceros y en general en aquellas situaciones no previstas en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las reglas que establece el Código Fiscal del Estado; en su defecto las normas de derecho común, siempre que la aplicación supletoria en este último caso, no sea contraria a la naturaleza del orden público propia del derecho tributario.

ARTICULO 21.- Para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos o responsables solidarios, las Tesorerías Municipales podrán ordenar la práctica de visitas domiciliarias, las cuales se sujetarán a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

CAPITULO TERCERO DE LOS SUJETOS

ARTICULO 22.- Es sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal, la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con esta Ley y demás leyes fiscales vigentes, está obligada al pago de una

prestación determinada al Fisco Municipal.

ARTICULO 23.- Son responsables solidariamente:

I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal.

II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común y hasta por el monto del valor de este.

Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

IV.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros.

V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, o titulares de concesiones, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes.

VI.- Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía.

VII.- Los servidores públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

VIII.- Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

IX.- Las demás personas que señalen las Leyes Fiscales.

ARTICULO 24.- Están exentos del pago de impuestos y derechos:

I.- La Federación, los Estados y los Municipios.

II.- Los organismos descentralizados de la Federación, Estados y Municipios, cuando realicen actividades con fines no lucrativos.

Tratándose de impuestos a la propiedad inmobiliaria y derechos por la prestación de servicios públicos, sólo gozarán de exención, los bienes de dominio público de la Federación, el Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble no sea del dominio público, solicitarán a las autoridades competentes la comprobación correspondiente.

Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la misma autoridad cualquier modificación de las circunstancias que hubieran fundado las mismas.

La tesorería municipal dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiese desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como las multas y accesorios que procedan.

ARTICULO 25.- Las declaraciones o avisos que haya obligación de presentar conforme a las disposiciones de esta Ley se harán en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, proporcionando todos los datos que en ellas se requieran, pudiendo reproducirse por cualquier interesado.

CAPITULO CUARTO

DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTICULO 26.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las Leyes Fiscales, o en su caso, los contratos o concesiones.

Dichas prestaciones se determinarán y liquidarán, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las Normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 27.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

II.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, este deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

IV.- Si el crédito se determina mediante un convenio, en el término que este lo señale.

ARTICULO 28.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas establecidas en el Título V del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos, previa autorización de la Legislatura Local, podrán condonar o reducir los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causa de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del territorio de los Municipios.

Al efecto, los Ayuntamientos declararán en forma casuística las contribuciones, los productos o aprovechamientos, materia de la franquicia en las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

No podrán condonarse total o parcialmente créditos fiscales a título particular.

ARTICULO 30.- Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, podrán conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o autorización para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, las cuales se tramitarán en los términos que fijen los

propios Ayuntamientos, de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 31.- Sólo podrá concederse prórroga o autorización para pagos en parcialidades de créditos fiscales, cuando con la misma no se comprometa su percepción, se garantice debidamente el interés fiscal en los términos de la presente Ley y el plazo no exceda de 24 meses, salvo en los casos que señale la presente Ley.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos, conforme a la tasa que anualmente fijen las leyes de ingresos de los municipios del Estado.

ARTICULO 32.- Cesará la prórroga y la autorización para pagos en parcialidades y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I.- Por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, igualmente suficientes.

II.- El deudor cambie de domicilio, sin aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal de su domicilio anterior.

III.- El deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos, o solicite su liquidación judicial.

ARTICULO 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Municipal.

La tasa de los recargos será de un 50% mayor de la que se fije anualmente conforme a las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos del Estado, debiendo causarse por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución. No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTICULO 34.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

I.- Los gastos de ejecución;

II.- Las multas;

III.- Los recargos, y

IV.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y diversos conceptos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 35.- Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente conforme a las reglas que siguen:

I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcial se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a estos.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

ARTICULO 36.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario:

I.- Que medie gestión de parte interesada;

II.- Que no haya créditos fiscales exigibles en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta.

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.- Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible.

ARTICULO 37.- Procede la compensación cuando tanto los Municipios como el sujeto pasivo son acreedores y deudores recíprocos por la aplicación de un mismo gravamen, contrato o concesión y siempre que las deudas de los primeros sean líquidas y exigibles. La compensación deberá autorizarse por la Tesorería Municipal, a petición del interesado.

Cuando los créditos y las deudas no procedan de la aplicación de los mismos gravámenes, contratos o concesiones, la Tesorería Municipal apreciará discrecionalmente la conveniencia de autorizar la compensación.

ARTICULO 38.- Las multas que hubieren quedado firmes, deberán ser condonadas totalmente, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyen no es responsable.

ARTICULO 39.- Las multas por infracción a las disposiciones fiscales, podrán ser condonadas parcialmente por el tesorero municipal, quien apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 40.- Las facultades del fisco municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años.

ARTICULO 41.- El término a que se refiere el artículo anterior, empezará a correr a partir de:

I.- Del día siguiente al en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;

II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera

obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;

III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado;

IV.- Del día en que el crédito pudo ser legalmente exigido, y

V.- Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

ARTICULO 42.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos; dicho término se interrumpirá en cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTICULO 43.- La obligación del fisco para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años.

El plazo se interrumpe por cualquier gestión del particular ante la autoridad fiscal, tendiente a la determinación o cobro de dichas cantidades, o por cualquier acto de las autoridades en que se reconozca la existencia de las cantidades que se reclaman.

ARTICULO 44.- De los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, deberá existir constancia por escrito.

ARTICULO 45.- La cancelación de créditos fiscales de las cuentas públicas por incosteabilidad del cobro por insolvencia del deudor, no libera a este de su obligación.

ARTICULO 46.- Los servidores públicos de los municipios o las personas autorizadas que tengan bajo su guarda o manejen fondos o valores de la hacienda pública de los municipios, deberán caucionar su manejo en los términos que establezcan las leyes.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 47.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 48.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fija, o a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las

autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

ARTICULO 49.- Son obligaciones de los contribuyentes, así como de los sujetos que tengan obligación de retener o de recaudar contribuciones municipales:

I.- Inscribirse, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, o de que naciere a su cargo la obligación de retener o recaudar contribuciones municipales, en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

II.- Pagar oportunamente los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales.

III.- Solicitar oportunamente los permisos y licencias que señalan las leyes fiscales municipales.

IV.- Proporcionar a las autoridades e inspectores de las tesorerías municipales, libros y documentos que se encuentren en su domicilio. Asimismo, proporcionar todos los datos e informaciones que se les soliciten, dentro del plazo fijado para ello, a fin de comprobar su exacta situación fiscal.

V.- Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento, que ampara el registro en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado en un plazo de diez días.

VI.- Permitir las visitas domiciliarias que sean ordenadas por las Tesorerías Municipales.

VII.- Exhibir en lugar visible de su establecimiento el permiso y la tarjeta de registro Municipal de contribuyentes.

VIII.- Las demás que dispongan las Leyes.

Quedan exceptuados del cumplimiento de la obligación señalada en la fracción I de este artículo, las personas morales citadas en el artículo 24 de la presente Ley, sin menoscabo de su obligación de retener o recaudar créditos fiscales municipales en los casos que los dispongan las leyes o convenios.

ARTICULO 50.- Cuando en las manifestaciones, avisos o avalúos bancarios exigidos por esta Ley, no se expresen los datos o no se acompañen de los documentos o planos también requeridos, las tesorerías municipales, darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos, avalúos bancarios o planos a que se refiere el párrafo anterior, las tesorerías municipales los tendrán por no presentados, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 50 BIS.- Quienes deban inscribirse en el Registro de Empadronamiento de las Tesorerías Municipales, lo harán en dichas dependencias o en aquellas que las mismas autoricen, debiendo proporcionar a los interesados la cédula de inscripción o de registro respectiva.

La cédula de registro o de inscripción deberá estar colocada en lugar visible del establecimiento y, a falta de este, conservarse en el domicilio del interesado, y citarse en todas las promociones que se realicen ante las autoridades fiscales.

Los Ayuntamientos, mediante disposiciones de carácter general, determinarán la forma y la técnica en que se deberá llevar el registro a que se refiere este artículo.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS
CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 51.- Es objeto del Impuesto Predial:

I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley.

ARTICULO 52.- Se deroga.

ARTICULO 53.- Son sujetos del impuesto:

I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta Ley.

II.- Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta Ley.

III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del cincuenta

por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

ARTICULO 54.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

I.- Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del Artículo 51.

II.- Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso B) de la fracción II del Artículo 51.

III.- Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

IV.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a).- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

b).- Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

1.- Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.

2.- Nombre del propietario del producto.

3.- Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.

4.- Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del municipio en el que estén ubicados.

5.- Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.

ARTICULO 55.- La base del impuesto será:

I.- Tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

II.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, el valor de la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, proveniente de dichos predios cuando sean aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola. El impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 56.- Se deroga.

ARTICULO *57.- Se deroga.

ARTICULO *58.- Se deroga.

ARTICULO *59.- Una vez aprobados los planos y tablas de valores por el Congreso del Estado, realizado el avalúo y aprobada la tarifa respectiva, la Tesorería Municipal determinará y notificará la anualidad y la porción trimestral que debe cubrir cada contribuyente. La tarifa así determinada se pagará a partir del trimestre siguiente a la fecha de la notificación, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

Las tesorerías municipales en la notificación que señala el párrafo anterior, deberán especificar la superficie del predio, la superficie y tipo de construcción o construcciones, valor catastral del terreno, valor catastral de las construcciones, valor catastral considerado para la determinación del impuesto predial y la cuota, tasa o tarifa aplicada, así como cualesquier otra información relacionada con el impuesto predial.

ARTICULO 60.- La cuota del impuesto, cuando se trate del primer avalúo del predio, entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho o circunstancia que dio lugar a la práctica del avalúo conforme a las disposiciones de la Ley de la materia.

En los casos de reavalúos, así como de fusiones y subdivisiones de predios, la cuota entrará en vigor a partir del trimestre siguiente a la fecha de la terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones y de ampliación de construcciones ya existentes, o a la de su ocupación en caso de que se aprovechen sin estar terminadas, o de la notificación del avalúo en los demás casos, salvo que de otra manera se disponga en esta Ley.

En los casos de traslación de dominio, el reavalúo cuando proceda, entrará en vigor el trimestre siguiente a dicha traslación.

ARTICULO 61.- La cuota del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará trimestralmente, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, pudiendo hacerse por anualidad anticipada, salvo los supuestos a que alude el artículo 61 BIS de este ordenamiento.

El pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal, por cambio de las bases gravables o alteración de las cuotas del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el pago de la cuota mínima, en todos los casos, se hará mediante una sola exhibición en el mes de enero de cada año.

ARTICULO 61 BIS.- Tratándose de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, los municipios entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

ARTICULO 62.- El lugar de pago del Impuesto Predial, será el de ubicación de los inmuebles.

ARTICULO 63.- Las tesorerías municipales, tendrán acción real para el cobro del Impuesto Predial y de las prestaciones accesorias a este.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición, las multas que se impongan por la comisión de infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se consideran personales para todos los efectos

legales.

ARTICULO 64.- Se prohíbe a los notarios públicos, autorizar en forma definitiva, escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado de Sonora, mientras no les sea exhibida la constancia sobre los mismos, de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, para lo cual se les deberá presentar la última boleta o recibo de pago correspondiente al trimestre de que se trate, expedido por la Tesorería Municipal de la ubicación del inmueble. Si el terreno estuviera empadronado, pero no las construcciones por causas imputables a la autoridad, los notarios públicos podrán autorizar en forma definitiva, las escrituras respectivas si se les exhibe la última boleta o recibo del pago del Impuesto Predial, en los términos de este Artículo respecto de dicho terreno. En este caso, si las construcciones ya hubieren sido terminadas, los interesados exhibirán el aviso de terminación de construcción al notario y éste deberá mencionar en las declaraciones de traslado de dominio, la fecha de presentación y el número con el que quedó registrado el aviso en la oficialía de partes. Lo dispuesto en este Artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto predial y las multas que se apliquen por violaciones al presente capítulo.

No obstante lo anterior, los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del impuesto predial, pues entonces se aplicará la disposición relativa del artículo de esta Ley.

Los certificados de no adeudo y las autorizaciones que se expidan a los notarios, tendrán vigencia en el trimestre en que se hubiesen expedido.

ARTICULO 65.- En los casos de predios no empadronados o de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones permanentes ya existentes, que no hayan sido manifestadas oportunamente conforme a la Ley de Catastro del Estado, las Tesorerías Municipales harán el recobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio, construcciones, reconstrucciones o ampliaciones, salvo que el interesado pruebe que tales hechos o actos datan de fecha posterior, en cuyo caso el recobro del impuesto se hará a partir de esta fecha en adelante y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo. Para el caso que nos ocupa, no se aplicará el recobro cuando los interesados, en forma directa, acudan a hacer las manifestaciones correspondientes, sin que a esa fecha de manifestación, Tesorería Municipal hubiese descubierto la omisión.

ARTICULO 66.- Los recibos de pago que expidan las Tesorerías Municipales, tratándose de los supuestos a que se refiere el artículo 61 de este ordenamiento, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y con el trimestre que amparan sin que sean pruebas de que se hayan pagado los trimestres de los cinco años anteriores.

ARTICULO 67.- Toda estipulación privada relativa al pago del Impuesto Predial, que se oponga a lo dispuesto en este Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y por tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 68.- Para los efectos de este Capítulo, los sujetos del Impuesto o los Notarios Públicos en su caso, están obligados a formular aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de la celebración de los contratos, hechos o actos siguientes;

I.- De compra-venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles incluyendo resoluciones administrativas y judiciales.

II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes, y,

III.- De fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

Se tendrá por cumplida esta obligación respecto a la fracción I con la presentación de la manifestación para el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y para las Fracciones II y III, con copia de los avisos que señala la Ley de Catastro del Estado.

ARTICULO 69. Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto el predio mismo.

ARTICULO 70.- Se deroga.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 71.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a este, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

ARTICULO 72.- Para los efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición, la que derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de:

A).- La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o de los cónyuges.

B).- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.

C).- La donación, siempre que esta se realice entre ascendientes o descendientes.

D).- La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posteridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V.- La fusión de sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.- La prescripción positiva.

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en

proporción a los inmuebles, salvo que, tratándose de la cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero.

X.- La enajenación a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XI.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XII.- La enajenación a través de la celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendamiento financiero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 73.- Son sujetos de este impuesto, los adquirentes de bienes inmuebles, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO *74.- La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre los siguientes:

a).- El consignado en avalúo por una institución de crédito, corredor público autorizado o perito valuator registrado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, el cual deberá tener una vigencia no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición respectiva.

Las tesorerías municipales podrán revisar y calificar los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, y en caso de determinar que estos no se apegan a los precios reales del valor comercial del terreno y demás avalúos unitarios comerciales de construcción en que sea elaborado el dictamen correspondiente, dichas dependencias municipales podrán rechazarlos, previo avalúo expedido por perito debidamente reconocido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o por el Instituto Catastral y Registral del Estado, según sea convenido por las partes.

Si se demuestra que el avalúo presentado por el obligado al pago del impuesto, es inferior a los precios reales y valores unitarios comerciales, tanto del terreno como de la construcción, en cuyo caso los gastos de peritaje correrán por su cuenta; mientras que, si dichos precios o valores resultan ser correctos, los gastos serán a cargo de la Tesorería Municipal.

b) El catastral, que deberá ser certificado por la Tesorería Municipal que corresponda al inmueble.

c) El precio pactado en la operación.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

... Se deroga.

ARTICULO 75.- La tasa del impuesto será el porcentaje aprobado anualmente por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos sobre la base determinada conforme al artículo anterior.

ARTICULO 76.- Se deroga.

ARTICULO 77.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto:

I.- Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos;

II.- Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III.- Los servidores públicos, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la presentación.

ARTICULO 78.- El impuesto se causa en la fecha consignada en la escritura pública o en el documento presentado, según sea el caso, y deberá pagarse en la Tesorería Municipal del lugar de ubicación de los bienes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la operación, si consta en documento privado. Si dicha operación se realiza en documento público, el pago se hará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su causación o previamente a la autorización por el notario público o funcionario correspondiente, si éste es anterior.

Asimismo, dichos fedatarios o quienes hagan sus veces y los particulares, tratándose de documentos privados, dentro de los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los actos en que intervengan, mediante la presentación de la manifestación de traslado de dominio, en las formas aprobadas por las autoridades catastrales en los términos de la ley de la materia, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que las mismas indiquen.

ARTICULO 79.- Los notarios o jueces que actúen por receptoría, exigirán la comprobación del pago de impuestos, antes de autorizar las escrituras en que conste la operación.

ARTICULO 80.- Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto, se presentará un tanto del contrato a la Tesorería Municipal respectiva.

ARTICULO 81.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no registrarán la operación de traslación de dominio, si no se les comprueba el pago del impuesto.

ARTICULO 82.- Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará ante la Tesorería Municipal de la ubicación de los inmuebles antes de ratificarse el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 83.- Es objeto de este Impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

ARTICULO 84.- Son sujetos del impuesto quienes perciban los ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 85.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

ARTICULO 86.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las tasas que apruebe anualmente el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 86 BIS.- El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la tesorería municipal.

ARTICULO 87.- Los tesoreros municipales, designarán interventores para vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Dichos interventores se sujetarán en el ejercicio de su cargo, a las instrucciones que se expidan en su oficio comisión u orden de visita encargada por el Tesorero Municipal.

ARTICULO 88.- Si en el local en que se celebra un espectáculo o diversión se prestan servicios de otra naturaleza, por estos se causará la contribución correspondiente.

ARTICULO 89.- El pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, no excluye de la obligación de tramitar y obtener, cuando los ordenamientos jurídicos lo determinan, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo, así como las necesarias para brindar seguridad a los asistentes.

ARTICULO 90.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará en las Tesorerías de los Municipios en que se celebren, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo se cubrirá antes de que este se inicie, sin este requisito no se permitirá su celebración.

II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales designados por la Autoridad Municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente, y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al Contribuyente y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente, el Contribuyente deberá hacer el pago del Impuesto en la Tesorería Municipal que corresponda.

III.- Si en la liquidación del impuesto hubiera error, la Tesorería Municipal determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiera pagado de menos el Contribuyente deberá cubrir la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva.

IV.- Queda facultada la Tesorería Municipal, para celebrar convenios con los Contribuyentes de este impuesto, a fin de que este pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija.

V.- Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados deberán pagarse:

- a).- Si es diario, previa la celebración del evento.
- b).- Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes.

c).- Si es bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término.

ARTICULO 91.- Quienes exploten diversiones o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Dar aviso, cuando menos tres días antes de la celebración o iniciación del espectáculo o diversión indicando:

a).- Su nombre y domicilio.

b).- La ubicación del local en que vaya a celebrarse.

c).- El día o días en que se celebren las funciones y la hora en que deberán dar principio.

d).- Que el espectáculo o diversión, es permanente, eventual o por tiempo indefinido.

e).- El número de cada clase de localidad de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo o diversión.

Con el aviso a que se refiere esta fracción, se exhibirá, para que se tome nota, la licencia que para la celebración del espectáculo o diversión haya otorgado la Autoridad Municipal.

II.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del cambio de cualesquiera de los datos a que se refiere la fracción anterior, cuando menos tres días antes de la fecha en que vaya a verificarse.

III.- Entregar a la Tesorería Municipal 10 días antes de la función, el programa para la misma, donde consten los precios o cuotas de admisión, debidamente autorizados por el ayuntamiento correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- Dar aviso a la propia Tesorería Municipal de los cambios que se hagan al programa presentado, cuando menos tres días antes del principio de la función.

V.- Dar aviso de terminación, tratándose de espectáculos en que no se hubiese determinado previamente su duración, cuando menos tres días antes de que esta ocurra.

VI.- Permitir a los interventores fiscales el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 92.- Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de un espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen el cumplimiento de sus atribuciones.

Cuando el espectáculo público sea suspendido antes de su inicio, los responsables del evento deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO CUARTO

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

ARTICULO 93.- Es objeto de este impuesto la celebración, dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios del Estado, de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.

ARTICULO 94.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen las

actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 95.- La base del impuesto será el valor de la emisión de los boletos.

ARTICULO 96.- La tasa del impuesto será la que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 97.- El pago del impuesto se deberá realizar en las oficinas de las Tesorerías Municipales, durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en el que se realicen las actividades gravadas, en los casos de Contribuyentes habituales y diariamente si estos son temporales o eventuales.

ARTICULO 98.- Las personas que obtengan permiso de las autoridades competentes para celebrar loterías, rifas o sorteos, están obligados a:

I.- Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que han de celebrarse y de la expedición de la licencia, dentro de un plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento, o a más tardar el día anterior al señalado para su celebración si es menor de diez días.

II.- Constituir a favor de la Tesorería Municipal respectiva antes de que se efectúe la lotería, rifa o sorteo, la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal.

III.- Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la lotería, sorteo o rifa, de cualquier modificación que realicen a las bases de su celebración.

IV.- Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que presencien la celebración de las loterías, rifas o sorteos y, proporcionar los datos y documentos que se requieran para la determinación del impuesto.

ARTICULO 99.- Las Tesorerías Municipales, podrán nombrar interventores para que concurran a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a que se refiere este Capítulo, a fin de investigar los datos necesarios para la determinación del impuesto.

CAPITULO QUINTO DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 100.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, conforme a sus características y necesidades propias, podrán proponer en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, los impuestos adicionales que requieran, los que en todo caso deberán fijarse como respaldo financiero en obras y acciones de interés general, asistencia social, mejoramiento en la prestación de los servicios públicos, fomento turístico, fomento deportivo y sostenimiento de instituciones de educación media y superior.

ARTICULO 101.- Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

ARTICULO 102.- Son sujetos de estos impuestos, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, siendo base de los mismos el monto total del pago realizado, debiendo cubrirse simultáneamente a este.

ARTICULO 103.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos señalarán las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

... Se deroga.

CAPITULO SEXTO

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 103 Bis.- Están obligados al pago del impuesto a la prestación de servicios de hospedaje, las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje en los municipios del Estado de Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje.

ARTICULO 103 Bis A.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de éstos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

ARTICULO 103 Bis B.- Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa que al efecto apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos sobre el valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas, a mas tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

CAPITULO SÉPTIMO

DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 103 Bis C.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

ARTICULO 103 Bis D.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

ARTICULO 103 Bis E.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

ARTICULO 103 Bis F.- Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 103 Bis G.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

II.- Los automóviles, que estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulados extranjeros acreditados ante nuestro país.

III.- Los que tengan para su venta los distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

IV.- Los vehículos de la Federación, del Estado y de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trata.

ARTICULO 103 Bis H.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería Municipal que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 104.- Los servicios prestados por el Municipio causarán como contraprestación los derechos establecidos en esta Ley, cuyas tarifas, tasas o cuotas se fijarán en las leyes de ingresos municipales correspondientes.

Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por las concesiones que se otorguen a los particulares para prestar los servicios públicos a que se refiere esta Ley, así como por la prórroga o refrendo de tales concesiones, serán las que se fijen en las correspondientes leyes de ingresos municipales.

Cuando los servicios de competencia municipal sean prestados por el Estado, por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, las tarifas, tasas o cuotas por la prestación de dichos servicios estarán previstas en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 105.- En el pago de los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El pago deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que se señale expresamente en esta Ley que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio, porque así se establezca en la presente Ley, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

II.- Cuando en este título se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en los que, por la naturaleza del servicio, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

III.- Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en este título, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, dentro de los primeros cinco días del mes en que se preste el servicio.

Si el servicio cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros cinco días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio.

Tratándose de anualidades el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago.

Si el servicio cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros quince días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio; las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

IV.- Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre treinta o entre doce, según corresponda; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado será la cuota a pagar por

dichos períodos.

V.- Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por día u hora y éste se haya prestado por un lapso mayor o menor, el pago relativo se hará proporcionalmente al período en que se prestó el servicio.

VI.- Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere este título, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso, los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

VII.- Cuando en el presente título no se especifiquen los sujetos pagadores de los derechos, se entenderá por éstos a quienes reciban los beneficios por la prestación de los servicios.

ARTICULO *106.- Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y alumbrado, se pagarán con posterioridad a la prestación de dichos servicios.

CAPITULO SEGUNDO

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 107.- Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, serán aprobadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO TERCERO

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 108.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en la población de que se trate más el número de los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio.

Las leyes de ingresos municipales señalarán los costos de este servicio en cada una de sus poblaciones.

ARTÍCULO 108 BIS.- Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

ARTÍCULO 108 BIS 1.- Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del periodo que falte para concluir el año.

ARTICULO 109.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, podrán celebrar convenios con la comisión federal de electricidad, para el efecto de que sea esta entidad de la administración pública federal, quien recaude la contraprestación señalada, tratándose de propietarios o posesionarios de predios que cuentan con servicio medido o facturado de energía eléctrica, y realice el entero en la Tesorería Municipal, en los términos que se convengan.

ARTICULO 110.- La tarifa del derecho del servicio de alumbrado público se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán celebrar convenio con Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estimen pertinente, para el efecto de que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que hayan celebrado el convenio de referencia.

ARTICULO 110.- BIS.- De no celebrarse el convenio a que se refiere el artículo 109 del presente ordenamiento y en los casos de todos aquellos propietarios y/o posesionarios de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, pagarán los derechos correspondientes, trimestralmente, en los primeros quince días de los meses de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto, de acuerdo a la tarifa que para predios baldíos, urbanos y suburbanos, apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 111.- El servicio a que se refiere este Capítulo es de utilización obligatoria.

ARTICULO 111 Bis.- Se deroga.

CAPITULO CUARTO LIMPIA

ARTICULO 112.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas o tasas que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 113.- Es base para el cobro del derecho señalado en el artículo anterior:

I.- El servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio.

II.- El barrido de calle frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio.

III.- La limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas.

IV.- El uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos.

V.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.

VI.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 113 Bis.- El pago de los derechos se hará previamente a la prestación de los servicios y conforme a las estimaciones que al efecto convengan los contribuyentes y la autoridad municipal, debiendo enterarse por períodos mensuales dentro de los cinco días anteriores al inicio del mes por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas de la autoridad fiscal.

CAPITULO QUINTO MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 114.- Las actividades que realicen los Ayuntamientos, que tengan por objeto facilitar a la población de los Municipios el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado, que satisfagan sus necesidades básicas, no causarán derecho alguno.

ARTICULO 115.- Las cuotas por los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 116.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará el derecho que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO SEXTO PANTEONES

ARTICULO 117.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán las cuotas fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, siendo base para el cobro lo siguiente :

I.- Inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

A).- En fosas.

B).- En gavetas.

II.- Inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados :

A).- En fosas.

B).- En gavetas.

III.- Cremación de:

A).- Cadáveres

B).- Restos humanos.

C).- Restos humanos áridos

ARTICULO 118.- Se deroga.

ARTICULO 119.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

ARTICULO 120.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales conforme lo aprobado por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 121.- Las agencias funerarias deberán recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones o cremaciones corresponden a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a las tasas que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO SEPTIMO RASTROS

ARTICULO 122.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán los derechos que fije el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 123.- Es objeto del derecho :

I.- El sacrificio de :

A).- Novillos, toros y bueyes;

B).- Vacas;

C).- Vaquillas;

D).- Terneras menores de dos años;

E).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años;

F).- Sementales;

G).- Ganado mular;

H).- Ganado caballar;

I).- Ganado asnal;

J).- Ganado ovino;

K).- Ganado porcino;

L).- Ganado caprino;

M).- Avestruces;

N).- Aves de corral y conejos.

II.- Utilización de corrales.

III.- Utilización del servicio de refrigeración.

IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.

V.- Utilización de la báscula; y

VI.- Los demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un derecho adicional conforme a la cuota que se fije en las leyes de ingresos municipales.

ARTICULO 123 Bis A.- Son sujetos del derecho, las personas físicas y morales que se encuadren en los supuestos del servicio público de rastros.

ARTICULO 123 Bis B.- Tratándose de ganado que se introduzca a los rastros para su sacrificio, el derecho deberá cubrirse previamente.

ARTICULO 123 Bis C.- El pago del derecho deberá efectuarse en la oficina receptora de la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente al domicilio del contribuyente.

ARTICULO 123 Bis D.- No causa este derecho el sacrificio que se haga en los ranchos para consumo de sus propietarios y trabajadores, siempre que respecto de estos últimos el suministro de carne no forme parte de su salario.

ARTICULO 123 Bis E.- Las oficinas recaudadoras, al recibir aviso o tener conocimiento directo de que no se ha cubierto el pago de los derechos por los servicios enlistados en el artículo 123, iniciarán inmediatamente el procedimiento administrativo de ejecución, decretando sin demora el embargo precautorio sobre los bienes del causante.

CAPITULO OCTAVO PARQUES

ARTICULO 124.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios, se pagarán los derechos que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, tomando en cuenta los segmentos de edades –niños, adultos y personas de la tercera edad.

CAPITULO NOVENO SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 125.- Por los servicios de vigilancia que en lugares específicos preste el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los derechos que al efecto apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 126.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que lo soliciten deberán pagar un derecho conforme a la cuota que anualmente apruebe el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, siendo objeto del derecho los siguientes rubros :

I.- Conexión.

II.- Prestación del servicio:

A).- En casa habitación.

B).- En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

C).- En bancos, casas de cambio y otros similares.

D).- En dependencias o entidades públicas.

III.- Los demás que consideren los Ayuntamientos, siempre que estén previstos en sus leyes de ingresos.

CAPITULO DECIMO TRANSITO

ARTICULO 127.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las cuotas que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, debiendo prever los siguientes conceptos:

I.- Presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

A).- Licencias de operador de servicio público de transporte;

B).- Licencia de motociclista;

C).- Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.

II.- Traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

A).- Por vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos;

B).- Por vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, deberá pagarse, por kilómetro, la cuota aprobada anualmente por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

III.- Almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

A).- Por vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.

B).- Por vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.

IV.- Autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado estacionamiento exclusivo de vehículos.

V.- Expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor.

VI.- Autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal, concesionados.

VII.- Revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal concesionados.

VIII.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 128.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, se deberá pagar un derecho conforme a la tarifa que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO DECIMOPRIMERO ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 129.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad de los municipios, atendiendo a la clasificación que de éstos realicen los ayuntamientos, se causarán derechos conforme a las cuotas que al efecto apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, por los conceptos que en dichos ordenamientos se señalen.

ARTICULO 130.- Cuando los ayuntamientos tengan contratado seguro por la pérdida o los daños causados a los vehículos o a sus accesorios, se cobrará un derecho adicional que al efecto apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, sobre las cuotas por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DESARROLLO URBANO

ARTICULO 131.- El Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, aprobará las cuotas y tasas por los servicios que, en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

ARTICULO 132.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, deberá pagarse un derecho conforme a la cuota que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- Licencias de tipo habitacional:

II.- Licencias de tipo comercial, industrial y de servicios. En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará la tasa aprobada por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

III.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 133.- En materia de fraccionamientos, deberá pagarse un derecho conforme a la cuota que anualmente apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, debiendo considerar el costo total del proyecto, estando también sujetos a pago los conceptos siguientes:

I.- La revisión de la documentación relativa;

II.- La autorización;

III.- La supervisión de las obras de urbanización;

IV.- La modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora,

V.- La expedición de licencias de uso de suelo. Debiendo considerarse, además, el caso de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio;

VI.- La autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

VII.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 134.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización, se causará un derecho conforme a las tarifas que el Congreso del Estado apruebe en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 135.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho cuya tasa será aprobada por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 136.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en este Capítulo, un derecho adicional conforme a la tasa que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 136 Bis.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación.

II.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

A).- Por la revisión por metro cuadrado de Construcciones;

1.- Casa habitación;

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;

3.- Comercios;

4.- Almacenes y bodegas; y

5.- Industrias.

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso A), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación;

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;

3.- Comercios;

4.- Almacenes y bodegas; y

5.- Industrias.

B).- Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en :

1.- Casa habitación;

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;

3.- Comercios;

4.- Almacenes y bodegas; y

5.- Industrias.

C).- Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación;

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;

3.- Comercios;

4.- Almacenes y bodegas; y

5.- Industrias.

Por el concepto mencionado en el inciso C), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$ 1000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada.

D).- Por servicios especiales de cobertura de seguridad:

Por el concepto mencionado en el inciso D), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

E).- Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas;

2.- 20 Personas; y

3.- 30 Personas.

F).- Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio; y

2.- Industrias.

G).- Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación (por hectárea); y

2.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción).

H).- Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros.

I).- Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad; y

2.- Fuera de la ciudad. Previa elaboración de estudio socioeconómico.

III.- Por la expedición de certificaciones de número oficial.

IV.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

V.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

A).- Por la fusión de lotes, por lote fusionado;

B).- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión; y

C).- Por relotificación, por cada lote.

VI.- Por la utilización de insumos especializados y materiales especializados en el control y extinción de incendios, así como en la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

VII.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir los siguientes inmuebles, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.

b).- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas.

c).- Dispensarios y consultorios médico y capillas de velación.

d).- Lienzos charros.

e).- Rastros de semovientes, aves y empacadoras.

f).- Estacionamientos.

VIII.- Por la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

ARTICULO 136 Bis A.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.

III.- Por expedición de certificados catastrales simples.

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.

V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.

VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.

VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.

VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.

IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.

X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).

XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.

XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.

XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.

XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.

XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.

XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.

XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.

XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.

XX.- Por mapas de municipio tamaño doble carta.

XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.

XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

CAPITULO DECIMOTERCERO

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTICULO 137.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán las cuotas que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

Son objeto de pago de cuotas a que se refiere el párrafo anterior los conceptos siguientes:

- I.- Vacunación preventiva;
- II.- Captura;
- III.- Retención por 48 horas; y
- IV.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO DECIMOCUARTO

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 138.- Los Ayuntamientos del Estado conforme a sus características y necesidades propias, causarán los derechos a que se refiere este capítulo por aquellos servicios que preste la autoridad municipal y que no estén previstos en este título. Para tal efecto podrán proponer, en sus iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos, los derechos adicionales que estimen pertinentes.

Se consideran, además, como otros servicios que causan derechos los siguientes rubros:

- I.- Expedición de certificados;
- II.- Expedición de legalización de firmas;
- III.- Expedición de certificación de documentos; y
- IV.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

Las cuotas por los derechos que originan los rubros anteriores deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO DECIMOQUINTO

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

ARTICULO 138 Bis.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos que fije el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, teniendo en consideración los siguientes conceptos:

- I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m2;
- II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;
- III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;

IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:

A).- En el exterior de la carrocería.

B).- En el interior del vehículo.

V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;

VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica; y

VII.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 138 Bis A.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

ARTICULO 138 Bis B.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

CAPITULO DECIMOSEXTO

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTICULO 138 Bis C.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos cuyas tarifas serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a la siguiente tabla:

I.- Para la expedición de anuencias municipales, si se trata de:

A).- Fábrica.

B).- Envasadora.

C).- Distribuidora, Agencia o Subagencia.

D).- Almacén.

E).- Depósito.

F).- Expendio.

G).- Ultramarino.

H).- Tienda de servicio.

I).- Cantina, bar o cervecería.

- J).- Cabaret o centro nocturno.
- K).- Discoteca.
- L).- Restaurante.
- M).- Fonda, taquería, pizzería y similares.
- N).- Bodega.
- O).- Supermercado.
- P).- Casino.
- Q).- Club Social.
- R).- Salón de baile y salón social.
- S).- Salón de billar o boliche.
- T).- Café cantante.
- U).- Hotel o motel.
- V).- Centro recreativo o deportivo.
- W).- Abarrotes.

Deberá considerarse el caso de expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

- A).- Fiestas sociales o familiares.
- B).- Kermés.
- C).- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.
- D).- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.
- E).- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.
- F).- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.
- G).- Palenques.
- H).- Presentaciones artísticas.

III.- Expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio; y

IV.- Las demás que se establezcan en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENÉRICAS

ARTICULO 139.- Las contribuciones especiales por mejoras se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

ARTICULO 140.- Cuando las obras públicas a que se refiere el presente Capítulo, sean realizadas por dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal previa la celebración de los acuerdos de coordinación respectivos, los ayuntamientos podrán percibir en los términos del presente Título, las contribuciones especiales por mejoras; y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que de dichas obras corresponda, se destinará a la ejecución de otras obras.

Y cuando las obras sean realizadas por los Ayuntamientos, utilizando recursos de crédito, los ingresos que perciban por las citadas contribuciones se destinarán a pagar el financiamiento de las mismas y, en su caso, a la ejecución de otras obras públicas.

ARTICULO 141.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causan al terminarse las obras públicas en su totalidad o en cada tramo que se ponga en servicio.

ARTICULO 142.- Son sujetos de las contribuciones especiales por mejoras:

I.- Los propietarios o copropietarios de los predios beneficiados con las obras públicas;

II.- Las personas físicas o morales poseedoras a título de dueño de los predios beneficiados con las obras públicas;

III.- Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los predios beneficiados con las obras públicas, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario del predio será solidariamente responsable con su contratante por el monto total de la contribución que les corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTICULO 142 BIS.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS SEGÚN LA UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES DENTRO DE LAS ZONAS DE BENEFICIO

OBRAS PUBLICAS	DISTRIBUCIÓN DEL % DE RECUPERACIÓN ENTRE ZONAS DE BENEFICIO				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00

Calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Equipamiento:					
Cultura:					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Recreación y espacios abiertos Parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:					
hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Mas de 5,000 m2 y hasta 10,000 m2	2.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Mas de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
Deportes					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas durante la vida útil de las mismas, de acuerdo a la siguiente tabla:

OBRAS PUBLICAS	VIDA ÚTIL (AÑOS) EN CONDICIONES NORMALES DE OPERACIÓN.
Infraestructura:	
Agua potable en red secundaria	15
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	15
Alcantarillado pluvial	15
Alumbrado público	7
Pavimento de concreto hidráulico (rígido)	15
Pavimento asfáltico	10
Obras de ornato	10
Equipamiento:	
Edificios con estructura de acero y concreto	50
Edificios con techumbres ligeras	10
Parques (equipo)	5
Parques (infraestructura)	15
Instalaciones deportivas	10

ARTICULO 142 BIS A.- Para determinar la zona de beneficio en la que se ubica un inmueble se atenderá a la localización respectiva de la obra de que se trate atendiendo a la siguiente tabla:

ZONA DE BENEFICIO DE LA OBRA PUBLICA		
RADIO DE UBICACIÓN		
ZONA	INFRAESTRUCTURA	EQUIPAMIENTO
A	FRENTE O COLINDANCIA	Hasta 50 m.
B	HASTA 250 M. EXCEPTO ZONA A	DE 51 M. Hasta 250 M.
C	DE 251 M. HASTA 470 M.	
D	DE 471 M. HASTA 780 M.	
E	DE 781 M. HASTA 1260 M.	

Para el caso de las obras de infraestructura la medición se hará a partir del eje de la calle donde se ubica la obra; y tratándose de las obras de equipamiento, se hará a partir del centro geométrico del predio en el que se ubica.

Para los efectos de este artículo se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio determinada, cuando el 51% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma.

ARTICULO 143. La cantidad global a cargo de los contribuyentes beneficiados, siempre será inferior al costo total de las obras, y se destinará exclusivamente para el pago de las erogaciones que se originen de las mismas, con excepción de lo previsto en el Artículo 140 de este ordenamiento.

ARTICULO 144.- La acción para el cobro de las contribuciones especiales por mejoras es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado.

ARTICULO 145.- Los notarios públicos, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, quedan obligados a exigir como requisito indispensable para autorizar o registrar contratos de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la transmisión de bienes inmuebles, el comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de la contribución especial por mejoras que se establece en el presente Título.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO

ARTICULO 146.- Para los efectos de este Título las autoridades municipales publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado las características fundamentales del proyecto de obra, incluyendo, el lugar o lugares en que habrá de realizarse y la zona o zonas de beneficio correspondientes.

ARTICULO 147.- Derogado.

ARTICULO 148.- La documentación relativa al valor de las obras podrá ser consultada por las personas obligadas a pagar la contribución especial por mejoras, durante un año, contado a partir de la fecha en que se concluya la obra.

ARTICULO 149.- El costo de una obra pública, realizada en los términos de este Título, comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su ejecución, las cuales incluirán:

I.- Los estudios preliminares, el levantamiento de planos y proyectos, así como los honorarios de los técnicos que intervengan en ellos;

II.- Los precios de las construcciones que sea necesario demoler y de los predios que se adquieran o expropien para la ejecución de la obra; y

III.- Los gastos generales necesarios para la ejecución de la obra, incluyendo su financiamiento.

ARTICULO 150.- Del costo de las obras a que se refiere el Artículo anterior, deberá deducirse según sea el caso:

I.- El precio en que se estime se venderán las fracciones de predios adquiridos, que no se utilicen para la obra; y

II.- El precio que se estime se venderán, previo el cumplimiento de las formalidades legales relativas, las superficies de vía pública que vayan a dejar de ser utilizadas como tales, con motivo de la ejecución de las obras.

Al valor que se obtenga conforme a este y el artículo anterior, se le deducirán las aportaciones destinadas a la ejecución de las obras públicas que efectúen voluntariamente los particulares o entidades públicas, en efectivo, en especie o mano de obra.

Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o mano de obra, para la realización de las obras a que se refiere este Título tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultada dicha autoridad para determinar, en el caso de aquellas que se hagan en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

ARTICULO 151.- Los presupuestos de las obras a que este Título se refiere, estarán sujetos a las fluctuaciones en el costo de materiales de construcción, mano de obra y operación de la maquinaria y equipo utilizados.

ARTICULO 152.- Las autoridades determinarán el monto de las contribuciones especiales por mejoras, atendiendo a la ubicación de los inmuebles en la zona de beneficio y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 142 bis y 142 bis a en proporción al valor catastral del inmueble o aplicando lo siguiente para procurar la equidad tributaria:

I.- Por las obras de agua potable, drenaje y alcantarillado y por las de equipamiento, el monto que corresponde por inmueble se determinará multiplicando su número de metros cuadrados de superficie por la cuota que por metro cuadrado mencione el respectivo Acuerdo del Ayuntamiento, especificada por cada zona de beneficio.

II.- Por las obras de pavimentación, alumbrado público y ornato, el monto que corresponde por inmueble se determinará multiplicando su número de metros lineales de frente por la cuota que por metro lineal mencione el respectivo Acuerdo del Ayuntamiento, especificada por cada zona de beneficio.

III.- Por las obras de electrificación, el monto que corresponda por inmueble se determinará dividiendo el importe total del valor recuperable entre el número de inmuebles ubicados en la respectiva zona de beneficio.

CAPITULO TERCERO

FORMA DE PAGO

ARTICULO 153. Las contribuciones especiales por mejoras se pagarán en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del crédito fiscal correspondiente.

El plazo que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr a partir del trimestre siguiente a aquel en que la autoridad fiscal notifique el crédito correspondiente, debiendo efectuarse los pagos en los meses de enero, abril, julio y octubre, según sea el caso.

ARTICULO 154.- Las autoridades fiscales deberán autorizar conforme a reglas de carácter general, que las contribuciones especiales por mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cinco años, tomando en consideración la situación económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al impuesto predial. Las parcialidades causarán un interés, de acuerdo a lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 155.- El pago total anticipado de las contribuciones especiales por mejoras gozará de los siguientes descuentos:

I.- Hasta el 10%, si el pago se realiza dentro del término de ejecución de las obras; y

II.- Hasta el 5%, si el pago se realiza dentro de los 60 días siguientes a la terminación de la obra o de cada tramo que se ponga en servicio.

ARTICULO 156.- No se pagarán las contribuciones especiales por mejoras por los predios a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; sin embargo, para efectos de determinar la contribución correspondiente a cada uno de los predios ubicados en la zona de beneficio, aquellos si se tomarán en cuenta.

CAPITULO CUARTO RECURSOS

ARTICULO 157.- Dentro de los quince días siguientes a la notificación del crédito fiscal correspondiente, el beneficiado podrá interponer los recursos que se establecen en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTICULO 158.- Derogado.

ARTICULO 159.- Derogado.

ARTICULO 160.- Derogado.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO PRODUCTOS

ARTICULO 161.- Los productos que conformen la Hacienda Pública Municipal causarán cuotas que serán fijadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos;

II.- Cualquier acto de administración sobre los bienes especificados en la fracción que antecede, con excepción del contrato de comodato para fines particulares;

III.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales;

IV.- Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios;

V.- Venta de planos para la construcción de viviendas;

VI.- Venta de planos de los centros de población de los Municipios;

VII.- Expedición de estados de cuenta;

VIII.- Venta de formas impresas;

IX.- Venta de equipo contra incendios;

X.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o

residuos sólidos;

XI.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones;

XII.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares;

XIII.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes; y

XIV.- Las demás que realicen los Ayuntamientos en sus funciones de derecho privado;

XV.- Las demás actividades que se establezcan en las leyes de ingresos de los ayuntamientos.

ARTICULO 162.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

ARTICULO 163.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 164.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los productos que, por concepto de las enajenaciones a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a las tasas que corresponden.

ARTICULO 165.- Las Tesorerías Municipales podrán autorizar el pago por la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado, mediante el entero de parcialidades, celebrando con los interesados contratos con reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convenga, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Los saldos insolutos derivados del contrato, causarán la tasa de interés que anualmente fijen las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 166.- Los aprovechamientos que se enteren a la Hacienda Pública Municipal causarán cuotas que serán fijadas por el Congreso del Estado en leyes de ingresos de los Ayuntamientos y podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial de los municipios y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas;

II.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento;

III.- Los remates y ventas de ganado mostrenco, que se verifiquen de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y demás

disposiciones aplicables;

IV.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebren;

V.- Los donativos;

VI.- Los reintegros, que se constituyen por las cantidades que reingresen a la Hacienda Pública Municipal por cualquier concepto; y

VII.- Los aprovechamientos diversos, provenientes de ingresos no especificados.

ARTICULO 167.- En todo lo relacionado con el pago de las multas señaladas en la fracción I del artículo que antecede, se observarán las disposiciones de los ordenamientos jurídicos que las prevengan y, de no existir una regulación específica de los mismos para este supuesto, serán aplicables las siguientes normas:

I.- El pago de la multa deberá hacerse en la caja recaudadora municipal del lugar donde se cometió la infracción, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en la que se impuso la multa;

II.- El pago podrá hacerse por correo, debiéndose remitir el documento en el que conste la multa, con su importe en cheque o giro postal;

III.- Las multas podrán pagarse mediante cheque personal sin necesidad de certificación; y

IV.- La acción del fisco para hacer efectivas las sanciones, mediante el procedimiento económico coactivo, se extinguirá en los términos previstos en el presente ordenamiento.

TITULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO PARTICIPACIONES

ARTICULO 168.- Los municipios del Estado participarán del rendimiento de los ingresos federales que les conceden las leyes, decretos y convenios de naturaleza fiscal. Estas participaciones se recaudarán en la forma y términos que dispongan los ordenamientos y convenios antes señalados, y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

I.- Del fondo general de participaciones;

II.- Del fondo de fomento municipal;

III.- Del fondo de impuestos especiales:

IV.- De participación en los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos;

V.- De multas impuestas por autoridades federales, no fiscales; y

VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 169.- Las participaciones estatales que en los términos de las leyes, decretos y convenios de naturaleza fiscal, se concedan a los Municipios del Estado sobre el rendimiento de los ingresos estatales, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I INFRACCIONES

ARTICULO 170.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I.- No cumplir con la obligación que señala este ordenamiento, de inscribirse o empadronarse en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal o hacerlo fuera de los plazos establecidos;

II.- No citar su número de inscripción en el Registro a que se refiere la fracción anterior, en las solicitudes, gestiones, manifestaciones, avisos o promociones que realicen ante las autoridades fiscales municipales;

III.- Obtener o usar más de un número de registro o de empadronamiento para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo;

IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias;

V.- No obtener oportunamente los permisos, registros o cualquier otro documento exigido por las leyes fiscales municipales o no tenerlos en el lugar que señalen dichas disposiciones;

VI.- No devolver oportunamente a las autoridades que se determinen en disposiciones de observancia general, los comprobantes, tarjetas, boletas o cualquier otro documento cuya devolución sea exigida por dichas disposiciones;

VII.- No pagar total o parcialmente los impuestos, contribuciones especiales por mejoras o derechos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;

VIII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras;

IX.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias;

X.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezca esta Ley, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieran retener o recaudar;

XI.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión total o parcial de las mismas prestaciones;

XII.- No devolver oportunamente a las autoridades que se determinen en las leyes fiscales, los comprobantes de pago de una prestación fiscal, libros, placas, tarjetas, boletas, o cualquier otro documento cuya devolución sea exigida por dichas leyes;

XIII.- Producir, fabricar, transformar, almacenar o expender artículos gravados sin cumplir con las obligaciones que establezcan las leyes fiscales; y

XIV.- Las demás que se establezcan en los Reglamentos, las Circulares y las demás disposiciones

de observancia general que emitan los Ayuntamientos, en materia hacendaría.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

ARTICULO 171.- Por cada infracción de las señaladas en el Capítulo que antecede, las Tesorerías Municipales aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las siguientes reglas:

I.- Las resoluciones en que se impongan sanciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas;

II.- La autoridad, al imponer la sanción tomará en cuenta:

a).- La importancia de la infracción;

b).- Los medios empleados para cometerla;

c).- La capacidad económica del infractor, así como sus demás condiciones personales; y

d).- La necesidad de destruir prácticas generalizadas, tanto para evadir las prestaciones fiscales, como para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias;

III.- Cuando sean varios los responsables, a cada uno se impondrá individualmente multa, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción anterior, por lo que el monto de las multas podrá ser diferente;

IV.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que esta Ley señale una sanción, solo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.- En caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando la infracción no haya tenido ni pueda haber tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fiscales, se impondrá el mínimo de la sanción, salvo el caso de reincidencia.

VII.- Las Tesorerías Municipales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando enteren en forma espontánea los créditos fiscales no cubiertos. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 172.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en el artículo 170 de esta ley, conforme a los montos que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

TITULO NOVENO FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA HACENDARIA

CAPITULO ÚNICO

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA HACENDARIA

ARTICULO 173.- Los ayuntamientos expedirán, con sujeción a la presente Ley, los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia hacendaria.

ARTICULO 174.- Los Reglamentos, las Circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general que emitan los ayuntamientos, deberán desarrollar pormenorizadamente las normas contenidas en la presente Ley. Dichos ordenamientos jurídicos podrán conferir derechos e imponer obligaciones a los habitantes y a los vecinos de los Municipios, y señalar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de estas últimas.

ARTICULO 175.- Se deroga.

ARTICULO 176.- Se deroga.

ARTICULO *177.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 1° de Enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor queda abrogada la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal de fecha 1 de julio de 1931, así como derogadas todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones y autorizaciones de carácter general o que se hubiesen otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma.

Asimismo, quedan derogados las Fracciones I, II Inciso a), b), c), d) y Fracción IV del Artículo 5; Artículo 6; Fracciones I, II, III y V del Artículo 7; Fracciones I, II y IV del Artículo 8; Fracción I y el Inciso b) de la Fracción II, del Artículo 9; Artículo 10, a excepción de su Fracción V; Artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, a excepción de su último párrafo, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todos de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto se expidan los reglamentos municipales para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos, serán aplicables las tarifas previstas en el reglamento estatal del 1 de febrero de 1977.

ARTICULO CUARTO.- Hasta el año de 1988 para el recobro de impuesto predial a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, las Autoridades Municipales, de acuerdo al contenido del segundo párrafo del Artículo 26, determinarán la prestación fiscal en los términos de la presente Ley, y de la Ley de Hacienda del Estado, enterando al fisco estatal, las cantidades que por ese concepto recaude, en la proporción que resulte de acuerdo al período de causación.

TRANSITORIOS AL DECRETO No. 137

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º. De enero del año 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan

a los efectos y alcances del presente Decreto.

TRANSITORIOS AL DECRETO NO. 237

ARTICULO PRIMERO.- Las modificaciones a la Ley de Hacienda Municipal, entrarán en vigor a partir del 1º. de Enero del 2002, previa la publicación que se haga en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y serán aplicables en los municipios que cuenten con un sistema tarifario en sus respectivas leyes de ingresos municipales.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que no hayan incorporado a sus leyes de ingresos las cuotas, tasas y tarifas para el cobro de las contribuciones que esta ley prevé, podrán presentar la iniciativa de reforma de ley de ingresos a fin de que sean incorporados.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto el Congreso del Estado apruebe las cuotas y tarifas por los servicios públicos municipales que presten los organismos del sector Paramunicipal y los concesionarios, se declaran vigentes, para el ejercicio fiscal de 2002, las cuotas, tasas y tarifas que se aplicaron en el ejercicio fiscal de 2001.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

TRANSITORIO DE LA LEY 353

ARTICULO PRIMERO.- El segundo párrafo del Artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal contenido en el presente Decreto, entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El resto de las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 191

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales hasta en tanto los ayuntamientos envíen a este Poder Legislativo la propuesta de tasa o tarifa respectiva, la tasa aplicable será la del 3% sobre el valor de la producción comercializada.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículo, se pagará conforme la siguiente:

TARIFA

TIPO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	CUOTA
4 Cilindros	\$ 73.00
6 Cilindros	\$ 140.00
8 Cilindros	\$ 169.00

Camiones pick up	\$ 73.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$ 88.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$ 122.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 207.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 19.00
De 500 a 750 cm ³	\$ 36.00
De 751 a 1000 cm ³	\$ 68.00
De 1001 en adelante	\$ 103.00

TRANSITORIOS DEL DECRETO 23

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1ª de enero de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes que contemplen y regulen el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 94

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán presentar su propuesta de cuotas o tarifas por el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, atendiendo las disposiciones contenidas en este Decreto.

A P E N D I C E

LEY 35.- B. O. No. 52 Sección XIV, de fecha 29 de diciembre de 1983.

LEY 62.- B. O. No. 5 Sección I, de fecha 16 de julio de 1984, que reforma los artículos 24; 72, fracción I y IX y 76 fracción I; se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 76.

LEY 2.- B. O. No. 44 Sección I, de fecha 28 de noviembre de 1985, que reforma la fracción I del artículo 72 y el segundo párrafo del artículo 75.

LEY 7.- B. O. No. 53 Sección IV, de fecha 30 de diciembre de 1985, que reforma los artículos 56 y 57.

LEY 55.- B. O. 52 Sección IV, de fecha 29 de diciembre de 1986, que reforma el artículo 56 y adiciona el artículo 61 con un tercer párrafo.

LEY 115.- B. O. 40 Sección II, de fecha 16 de noviembre de 1987, que reforma los artículos 1º, 2º, fracciones II y IV, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 13, 16 fracción I, 18 fracción IV, 19 primero (SIC) párrafo, 21, 29 primer y segundo párrafos, 30, 33, 40, 41 primer párrafo, 42, 43 primer párrafo, 49 primer párrafo y fracción I, la tarifa contenida en la fracción I del artículo 56, la fracción II del mismo artículo, el inciso a) y el último párrafo de la fracción III del precepto señalado; 57, fracción II; 71, 74 inciso b), 75, 78 primer párrafo, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 103, del 104 al 155; asimismo, se reforma la denominación del Capítulo IV del Título Segundo y se reestructuran íntegramente los Títulos del Tercero al Octavo, con sus respectivos Capítulos y Secciones, se adicionan los artículos 2º con una fracción V, 17 Bis, 41 con un séptimo párrafo, 49 con un párrafo, 50 Bis, 86 Bis, del 156 al 177 y un Título Noveno, y se derogan la fracción V al artículo 18,

el artículo 52, el inciso b) de la fracción III del artículo 56, la fracción I del artículo 57 y el artículo 70.

FE DE ERRATAS.- B. O. No. 44, de fecha 16 de noviembre de 1987, de la ley 115.

LEY 97.- B. O. No. 38, de fecha 9 de noviembre de 1989, que reforma la fracción III del artículo 6° y el cuarto párrafo del artículo 13; se adiciona con un párrafo el artículo 140; se reforman los artículos 143; 146, fracción II, 148, 150, 151 y 153; se adiciona el artículo 154 y se reforma el primer párrafo del artículo 157.

LEY 100.- B. O. No. 52 Sección I, de fecha 29 de diciembre de 1989, que reforman las tarifas contenidas en las fracciones I, II y III inciso A) y último párrafo del Artículo 56 y Artículo 101 y se deroga el Artículo 112.

LEY 306.- B. O. No. 51 Sección I, de fecha 27 de junio de 1991, que reforma los artículos 71, 75 y 101; se adiciona el artículo 73 con un segundo párrafo y se deroga la fracción XII del artículo 72, artículo 76 y segundo párrafo del artículo 103.

LEY 101.- B. O. No. 9, de fecha 30 de enero de 1992, que reforma los artículos 86 fracciones I y V y 101.

LEY 108.- B. O. No. 37 Sección I, de fecha 7 de mayo de 1992, que reforma los artículos 5°, en su primer párrafo; 6°, fracción III; 31; 139; 140; 141; 146; 150, segundo párrafo adicionándose dos mas; 152; 153; 154; 156; 157; y se derogan la fracción IV del artículo 2°, y los artículos 147; 158; 159; 160; y se adicionan los artículos 142 Bis y 142 Bis-A.

LEY 106.- B. O. No. 2, de fecha 6 de julio de 1992, que adiciona las fracciones VI y VII al artículo 127.

FE DE ERRATAS.- B. O. No. 37 Sección I de fecha 7 de mayo de 1992, de la ley 106.

LEY 145.- B. O. No. 53 Sección III, de fecha 31 de diciembre de 1992, que reforma los artículos 24, primer párrafo después de la fracción II; 55; 56, fracción I, en lo relativo a la tarifa; 57 primer párrafo; 58; 59; 65; 73, segundo párrafo; y 74 incisos a) y b), asimismo se adiciona con tres párrafos el artículo 24.

LEY 299.- B. O. No. 6 Sección II de fecha 19 de julio de 1993, que reforma los artículos 101, 109, 110 y 131, fracción II; se adiciona un segundo párrafo al artículo 108 y se adicionan los artículos 110 Bis y 111 Bis.

LEY 390.- B. O. No. 2, Sección III, de fecha 7 de julio de 1994, que reforma el artículo 73, segundo párrafo y se adiciona el artículo 53 después de la fracción III, con un primer y segundo párrafos y con las fracciones I, II, III, IV y V.

LEY 253.- B. O. No. 52, Sección III, de fecha 26 de diciembre de 1996, que reforma el artículo 13.

LEY 257.- B. O. No. 3 Sección I, de fecha 9 de enero de 1997, que reforma los artículos 57, proemio; 140 y 152; y se adiciona el artículo 142 Bis con el concepto de electrificación en la clasificación de infraestructura de la tabla de contribuciones por mejoras, según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio.

FE DE ERRATAS.- LEY 254.- B. O. No. 6, de fecha 20 de enero de 1997. artículos transitorios.

LEY 99.-B. O. No. 52, Sección I, de fecha 28 de diciembre de 1998, que reforma el primer párrafo de la fracción II del Art. 24.

DECRETO 137.- B. O. No. 53, Sección III, de fecha 30 de diciembre de 1999, que reforma los Artículos 74, inciso a); 83 y 86, fracción I.

DECRETO 38.- B. O. Edición especial No. 5, de fecha 31 de diciembre del 2000, que reforma las tarifas contenidas en las fracciones I y II y fracción III del Artículo 56 y Artículo 57, primer párrafo; se adicionan al Título Tercero los Capítulos XV, conformado por los Artículos 138 Bis, 138 Bis A y 138 Bis B y XVI,

conformado por el Artículo 138 Bis C y se deroga la fracción II del Artículo 57.

DECRETO 237.- B. O. No. 53, Sección III, de fecha 31 de Diciembre del 2001, que reforma los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 17 BIS, 24 en su párrafo segundo, 46, 53, 55, 59, 65, 72 fracciones I, IX, y XII, 75, 78, 79, 81, 85, 86, 86 BIS, 87, 89, 92, 96, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 BIS, 112, 113, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 138 BIS, 138 BIS C, 161 párrafo primero y fracción XV, 166 en su párrafo primero y fracción I, 168, 172 y 173. Se derogan los Artículos 10, 13, 56, 57, 58, 73, 111 BIS, 118, 175, 176 y 177. Se adiciona un Capítulo Sexto al Título Segundo, con los artículos 103 BIS, 103 BIS A, 103 BIS B, y los artículos 113 BIS, 123 BIS A, 123 BIS B, 123 BIS C, 123 BIS D, 123 BIS E, 136 BIS y 136 BIS A.

DECRETO 353.- B. O. No. 50 Sección III, de fecha 19 de diciembre de 2002, que reforma los Artículos 55, 59, 73, el inciso b) del Artículo 74, y la fracción XV del 161; se deroga el inciso a) del Artículo 74 y se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 74.

DECRETO 415.- B. O. No. 2 Sección IV, de fecha 7 de julio de 2003, que reforma el inciso a) y se deroga el último párrafo al artículo 74.

DECRETO 191.- B.O. EDICIÓN ESPECIAL No. 11; de fecha 31 de diciembre de 2004; que reforma los artículos 53; 55; párrafo primero del artículo 61; 66 y se adicionan los artículos 51 con una fracción III; 54 con una fracción IV; 61 Bis; Un Capítulo Séptimo al Título Segundo; 103 Bis C; 103 Bis D; 103 Bis E; 103 Bis F; 103 Bis G y 103 Bis H.

DECRETO 23.- B. O. Ed. Especial No. 13; de fecha 29 de Diciembre de 2006; que reforma el artículo 131 y el párrafo primero y la fracción VI, del 136 Bis; asimismo se adicionan las fracciones VII y VIII, al artículo 136 Bis.

DECRETO 94.- B. O. 47 sección IV, de fecha 10 de diciembre de 2007, que reforma los artículos 108 y 110 y se adicionan los artículos 108 Bis y 108 Bis 1.

INDICE

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL	1
TITULO PRIMERO	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO PRIMERO	1
DISPOSICIONES DIVERSAS	1
CAPITULO SEGUNDO	4
DE LAS AUTORIDADES FISCALES	4
CAPITULO TERCERO	4
DE LOS SUJETOS.....	4
CAPITULO CUARTO	6
DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES	6
CAPITULO QUINTO	9
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS.....	9
TITULO SEGUNDO.....	10

DE LOS IMPUESTOS.....	11
CAPITULO PRIMERO	11
DEL IMPUESTO PREDIAL	11
CAPITULO SEGUNDO	15
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.....	15
CAPITULO TERCERO.....	17
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	17
CAPITULO CUARTO.....	19
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS	19
CAPITULO QUINTO	20
DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES.....	20
CAPITULO SEXTO	21
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	21
CAPITULO SÉPTIMO	21
DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	21
TITULO TERCERO	22
DE LOS DERECHOS	22
CAPITULO PRIMERO	22
DISPOSICIONES GENERALES	23
CAPITULO SEGUNDO	24
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	24
CAPITULO TERCERO.....	24
ALUMBRADO PUBLICO	24
CAPITULO CUARTO.....	25
LIMPIA	25
CAPITULO QUINTO	26
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO	26
CAPITULO SEXTO	26
PANTEONES	26
CAPITULO SEPTIMO	27
RASTROS	27
CAPITULO OCTAVO.....	28
PARQUES	28
CAPITULO NOVENO.....	28
SEGURIDAD PUBLICA.....	28
CAPITULO DECIMO.....	29
TRANSITO	29

CAPITULO DECIMOPRIMERO	30
ESTACIONAMIENTO.....	30
CAPITULO DECIMOSEGUNDO	30
DESARROLLO URBANO.....	30
CAPITULO DECIMOTERCERO	35
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.....	35
CAPITULO DECIMOCUARTO	35
OTROS SERVICIOS	35
CAPITULO DECIMOSEXTO.....	36
TITULO CUARTO.....	37
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS.....	37
CAPITULO PRIMERO	38
DISPOSICIONES GENÉRICAS.....	38
CAPITULO SEGUNDO	40
PROCEDIMIENTO	40
CAPITULO TERCERO.....	41
FORMA DE PAGO	41
CAPITULO CUARTO.....	42
RECURSOS	42
TITULO QUINTO.....	42
PRODUCTOS.....	42
CAPITULO ÚNICO.....	42
PRODUCTOS.....	42
TITULO SEXTO.....	43
APROVECHAMIENTOS.....	43
CAPITULO ÚNICO.....	43
APROVECHAMIENTOS.....	43
TITULO SÉPTIMO.....	44
PARTICIPACIONES.....	44
CAPITULO ÚNICO.....	44
PARTICIPACIONES.....	44
TITULO OCTAVO.....	45
INFRACCIONES Y SANCIONES	45
CAPITULO I	45
INFRACCIONES	45
CAPITULO SEGUNDO.....	46
SANCIONES	46

TITULO NOVENO 46
FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS 46
EN MATERIA HACENDARIA 46

CAPITULO ÚNICO..... 46
REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA
GENERAL EN MATERIA HACENDARIA..... 47

TRANSITORIOS..... 47

INDICE..... 51